

El lenguaje, lo político y la legitimidad del derecho. La construcción social del significado y la dimensión política del decir, lo dicho y lo comprendido.

Santiago J. Polop

Universidad Nacional de Río Cuarto

Los criterios de legitimación del derecho para la constitución de un ordenamiento normativo se presentan como una instancia esencialmente conflictiva y tensionada por las diversas apropiaciones del significado del concepto de derecho y sus articulaciones derivadas. Develar la disputa por la dimensión semántica de los enunciados aportaría a la comprensión de la complejidad que incide en la materialización de la juridicidad así como de las posibilidades de su resignificación.

El derecho debe ser abordado con criterios epistémicos capaces de dar cuenta de la complejidad que asiste a la performatividad de lo que puede ser significado legítimo en una comunidad humana. En tal sentido, y entendiendo que puede ser problematizada la emergencia misma de derecho en tanto irrupción diacrónica, deberíamos advertir aquello que Walter Benjamin distinguiera como la violencia (*Gewalt*) que crea derecho y aquella que lo conserva. Esto implicaría que la organización social en torno a *lo legítimo* se desarrolla en los términos de una disputa por apropiarse del significado de lo que es tenido en tal estima.

Desarrollar la democratización radical de los conceptos y procedimientos que articulan la emergencia de un discurso respecto a la organización normativa de lo común requiere, para el derecho, estar dispuestos a asumir la posibilidad del derrotero de los fundamentos epistemológicos del derecho moderno. Allí, se habría constituido al Estado como único sujeto de producción y transformación del derecho, sin haber sido jamás objeto de transformación por parte de quien era negado, ontológicamente, su espacio como sujeto político, a saber, la comunidad. En tal sentido, demostrar analíticamente la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos y de la inter-legalidad no tiene una intención nihilista respecto a la existencia del propio Estado.

En apariencia, la legitimidad en el uso de tal o cual concepto y no otro, estaría en el acuerdo entre quienes participan en el juego de lenguaje (Wittgenstein), que prestan

consentimiento expreso o tácito respecto a las reglas que establece el uso de un concepto, en particular sobre el ámbito de significación que le corresponde por habersele atribuido como su competencia. Sin embargo, el consentimiento en el uso de los conceptos es precedido por una partición pre-existente entre los elementos que performan el significado, en donde la dimensión política adquiere un lugar preponderante.

La dimensión política del lenguaje se comprende aquí como la expresión auto-consciente de un campo de disputa respecto a la apropiación u hegemonización del sentido con el que es performado un concepto. Es decir, *el decir, lo dicho y lo comprendido* debe ser interpuesto al análisis de su constitución, del cómo es constituido, un proceso hermenéutico de significación del concepto por parte del sujeto que lo emite, así como otro proceso de re-significación por parte de quien lo recepta. Lo específico en relación a lo político de este proceso es la materialización de relaciones de poder ínsitas en la subjetividad del sujeto que enuncia, en lo dicho, en el receptor y en lo que éste recepta.

De este modo, es posible *separar hacia atrás (análisis)*, en un gesto similar al *acontecimiento* heideggeriano, las flexiones del significado en función de los contextos de enunciación, la intención de la semántica en relación al sentido de lo dicho y la incorporación violenta de las mediaciones lingüísticas cotidianas (síntesis). La dimensión política del lenguaje interpela las asociaciones naturalizadas, proponiendo la expresión de los términos (y terminologías) que se disputan la performatividad del lenguaje y –por tanto- la subjetivación del sujeto en función de los conceptos que lo interpelan y la *legitimidad* que los asiste.

Con este procedimiento se destaca la dimensión semántica de lo enunciado, en franca disputa con la recurrencia a la sola dimensión ostensiva del lenguaje y contra las corrientes que neutralizan el contenido valorativo de lo dicho en su búsqueda de principios morales neutros, válidos *per se* para toda comunidad de diálogo. Por el contrario, se anteponen las propias categorías de *lo político* descriptas para la construcción de conceptos *mediando* los principios morales.

El ámbito de desenvolvimiento conceptual del derecho aparece como particularmente asequible para *des-pensar* las asociaciones de significado de sus conceptos, tanto porque el derecho expresa una evolución de los mismos íntimamente relacionada con las luchas histórico-sociales por el sentido y alcance de lo allí expresado, como porque en su seno se dirime lo socialmente tenido por legítimo para organizar la vida en comunidad.

Lo velado en lo dicho del derecho, representa una ejemplificación de la hegemonización del sentido de *lo político* en la institucionalización del sujeto político en el Estado. Es decir, *ad-intra* de

este sistema es que debía resolverse el significado de los conceptos del derecho, legitimado también por la internalización, en la sociedad civil, de la *naturalización sobre la corrección* (natural pertinencia) del lugar de donde emanaba el sentido de lo dicho que debía ser reproducido. Se desarrolla así una ingeniería normativa que representase el rechazo a la posibilidad de la contingencia en el lenguaje del derecho, lo que implicaba depurarlo de su contenido retórico, valorativo, identitario. Conceptos como democracia, Estado, participación, representación, soberanía popular, contrato social, ciudadanía, etc., serían todos asociados con referencias exclusivas (excluyentes) a un significado. Con este proceder, se demarca su capacidad de intervención práctica así como la línea abismal (Santos) entre lo que excluyen e incluyen para su protección o desprotección, lo que se identifica como racional/irracional, lo validado como legítimo/ilegítimo.

En ello se determinaría la juridicidad moderna y contemporánea. Estas particiones, políticas todas, posibilitan performar de modo absoluto tanto el sentido de lo dicho como el sentido que *debe tener* la comprensión de lo dicho. Aristóteles había diferenciado esta partición como *hexis* y *esthesis*, la cual retoma Rancière y que resulta particularmente pertinente para lo que aquí se está diciendo: el discurso del derecho moderno invisibiliza la partición preexistente que performa intencionalmente el significado de los conceptos para servir a la conservación de la dicotomía sociedad política-sociedad civil.

La dimensión política del lenguaje es parte de su constitución situada y relacional entre sujetos de diferencia, plenos de contradicciones e interdicciones históricas y culturales con las que performa la subjetividad y subjetiva aquello que denota lingüísticamente. Al tratarse también el significado y el significante en una tensión inherente e irresoluble con el contexto relacional de emergencia, no podemos sino estimar que lo dicho es pasible de ser disputado, más importante aun cuando lo dicho pretende anular justamente la posibilidad de la disputa por el sentido.

Para el derecho, esto debería indicarnos que la hegemonía del significante puede ser deconstruida como una parte que sólo la parte de los que pueden darse ese lugar de la parte, contraponiendo ello a otras *parte* y –aún más– a aquellos sujetos silenciados de su presencia como parte. De ello se trata la política misma, como dice Rancière, de dar voz a los que no la tienen, de abrir y disputar el espacio a su expresión como parte.

En este sentido, para el lenguaje del derecho han de poder abrirse recursos lingüísticos que justamente interpelen a los sujetos (*ellos* interpelando) en su construcción de su identidad común y diferente. Al respecto, estimo que con la intervención de la retórica, como práctica

lingüística con un método de producción de significado que articula lo político desde su constitución, el derecho puede reconstituirse como herramienta para la emancipación social.

A la retórica le adjudicamos aquí funciones ontológicas y ópticas en relación al lenguaje. Ontológicas en tanto posibilita determinar significados a partir del carácter relacional de los conceptos, es decir, instituyendo el *ser* (contingente) de lo dicho a través de la materialización histórica y contextual de la trama de sentido. Las funciones ópticas están asociadas a la posibilidad que ofrece para describir el carácter tropológico de los discursos, deconstruyendo la propia construcción de los significados y abriendo, a su vez, la instancia para subvertir los mismos. Estas funciones en el lenguaje de la retórica sólo son visibles si lo político puede ser evidenciado como un ámbito específico capaz de denotar un campo de disputa por el significado. De este modo, se cuestiona la pretendida autonomía performativa de los discursos y su independencia de la sobredeterminación de lo político sobre los conceptos. En relación al derecho, aquello que naturalmente este pretende constituir como pilar de su estructura de funcionamiento es el concepto de legitimidad, siendo por tanto éste el que debe introducirse en un marco político de significado. Pensar epistemológicamente desde lo que podría ser un *principio de diferencia política* supondría que los criterios de justificación y validación del conocimiento social deben admitir una pluralidad significativa en relación a los sujetos que disputan un espacio de reconocimiento e identidad como parte de un todo (la comunidad) que nunca es –ni debe serlo– absoluto.

Para los conceptos del derecho esto implica partir de una *heteronimia significativa* (Warat), es decir, de la asunción de una multiplicidad de factores externos condicionantes de la expresión en la norma. De ello se sigue que la tarea deconstructiva del lenguaje del derecho ha de ser realizada a través de una semiología del poder en la construcción del concepto y de sus significados asociados. La democracia conceptual, de este modo propuesta, se orientaría en función de lo que Levinás afirmaba como *el lenguaje siendo hospitalidad*, es decir, abriendo radicalmente las fronteras lingüísticas a la interpelación de significados alternativos respecto a lo tenido por *sentido común*, lo cual no sería sino una forma que ha hegemonizado el campo de la disputa conceptual.

Revelar la gramática socio-jurídica como relaciones de poder implica que pueden ser desarrollados trabajos de traducción (Butler, Santos) para mediaciones lingüísticas valorativas. En el marco de la pluralidad de ordenamientos jurídicos que pueden ser revelados como existentes y que pugnan por ingresar en el espacio de lo audible en un medio hegemonizado, comportaría una importancia proporcional a la democratización del propio derecho. Paul Ricoeur expresaba esta idea como *traducción de equivalencias inadecuadas*, intuyendo aquí que con ello refería a la

imposibilidad de *adecuación* absoluta entre conceptos, declamando aquella hospitalidad que mencionaba Levinás, no la presunción de colonizar el significado. Lo inadecuado es lo que perturba lo homogéneo, que no quiere ni admite la asimilación que lo descaracterice, pero que en el proceso de traducción dispone equivalenciar la disputa por el significado con otras inadecuaciones, sabiendo que ninguna podría totalizarlo sino es cancelando cada uno de los términos que componen la tipología de Ricoeur. Lo que se asume absoluto y pretende homogeneizar toda interpretación, comprensión y enunciado del significado, no procura traducir, ni equivalenciar ni –mucho menos- admite la inadecuación.

De allí que el trabajo de traducción deba procurar la visibilización de relaciones de poder, de inclusión y exclusión en la gramática del derecho, posibilitando la identificación y articulación entre los distintos espacios que son parte del ordenamiento jurídico y de los que luchan por el reconocimiento como parte. Así, en la expresión de las condiciones y condicionantes del diálogo, se revela la lucha por incidir en el campo gramatical del derecho.

La contra-hegemonía conceptual (Santos) posibilitaría la visibilización de la significación parcial de conceptos, estableciendo y redefiniendo la lógica política que genera relaciones de identificación en la definición y significado. Partiendo de la politicidad de sus supuestos se materializa la disputa por el significado, abriendo el camino a interpretaciones alternativas, cuya posible democratización se orienta a una *hibridación conceptual* (Butler, Santos) en las articulaciones respecto a las relaciones de identificación con aquello que el derecho *significa*.

La refundación política, jurídica y cultural de aquellos espacios sobredeterminados lingüísticamente en su disposición institucional, propenden a modificar sustancialmente las derivaciones de los significados en la organización de la vida común. De este modo es posible comprender el alcance y la importancia de la hibridación conceptual, de la interpenetración lingüística que posibilitó la traducción en Latinoamérica de equivalencias inadecuadas respecto al buen vivir, a los sujetos y objetos del derecho, a la demodiversidad, la participación y representación entre sujetos que no se reconocían como parte porque había un sistema violento de regulación lingüística que así lo promovía.

El pluralismo jurídico que se procura con lo dicho reviste desafíos para todas las organizaciones político-normativas que conservan la cesura moderna. La existencia en sociedades contemporáneas de espacios estructurales (por ejemplo, Boaventura de Sousa Santos identificó seis espacios distintos) que desarrollan una organización normativa original y enuncian significados informales respecto al derecho, revela no sólo que la acepción hegemónica es una

apropiación específica, sino que además *lo legítimo* es una construcción en un marco político de disputa por el decir, lo dicho y lo comprendido.

Recibido - 18 de junio de 2014
Aceptado - 7 de julio de 2014